

99



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/21.2/2C.27.1/00010-20
OFICIO NÚMERO: PFFA/21.5/2C.27.1/573- 25 001857
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

INSPECCIONADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CLÍNICA DE ESPECIALIDADES MÁS CENTRO DE CIRUGÍA SIMPLIFICADA



En Guadalajara, Jalisco, a los 18 días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.

Vistos para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CLÍNICA DE ESPECIALIDADES MÁS CENTRO DE CIRUGÍA SIMPLIFICADA**, en materia de residuos peligrosos, se procede por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, a dictar la presente resolución en los siguientes términos:

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante orden de inspección **PFFA/21.2/2C.27.1/008-2020.001279** de fecha **diecisiete de agosto de dos mil veinte**, la ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco, ordenó practicar visita de inspección al **C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR Y/O OCUPANTE DEL "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CLÍNICA DE ESPECIALIDADES MÁS CENTRO DE CIRUGÍA SIMPLIFICADA"**,

[REDACTED] con el objeto de verificar que haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, manejo, almacenamiento, recolección, transporte, acopio, tratamiento, incineración y/o disposición final de residuos peligrosos biológico-infecciosos que genera en sus actividades en la prestación de servicios de atención a la salud.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral anterior, se practicó visita de inspección levantándose para tal efecto el acta de inspección **PFFA/21.2/2C.27.1/008-2020** iniciada el **dieciocho de agosto de dos mil veinte** y concluida el **diecinueve** del mismo mes y año, en la que se asentaron hechos y/u omisiones observados durante la diligencia, probablemente constitutivos de incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, asimismo se le hizo saber al inspeccionado que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación a lo asentado durante la visita de inspección, en términos del segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. Mediante acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número **PFFA/21.5/2C.27.1/0454-25 001396** de fecha **veinticuatro de junio de dos mil veinticinco**, se instauró procedimiento administrativo a la persona moral denominada **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES**



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CLÍNICA DE ESPECIALIDADES MÁS CENTRO DE CIRUGÍA SIMPLIFICADA, por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección **PFPA/21.2/2C.27.1/008-2020** iniciada el **dieciocho de agosto de dos mil veinte** y concluida el **diecinueve** del mismo mes y año, otorgándole un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo de cuenta, a efecto de que ofreciera pruebas y realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; asimismo, se le impusieron medidas correctivas y se previno al inspeccionado para que señalara domicilio dentro de la zona metropolitana de Guadalajara, Jalisco, para oír y recibir notificaciones, apercibido de que de no hacerlo, así las subsecuentes notificaciones, se realizarían por rotulón. El citado acuerdo fue notificado de manera personal, en fecha **ocho de julio de dos mil veinticinco**.

CUARTO. Que mediante acuerdo de alegatos de fecha **11 once de agosto del 2025 dos mil veinticinco**, notificado en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron a disposición de la persona moral denominada **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CLÍNICA DE ESPECIALIDADES MÁS CENTRO DE CIRUGÍA SIMPLIFICADA**, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara alegatos por escrito en un término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

I.- Que la **C. Biol. Lorena Minerva Barillas Arriaga**, Subdelegada de Inspección de Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, de conformidad con el oficio número DESIG/031/2025 de fecha 16 de marzo del 2025, emitido por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer, iniciar, tramitar y **resolver el presente procedimiento**, de conformidad con los artículos 4o. párrafo sexto, 14, 16, 27, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o. fracción I, 14, 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis fracciones I, V, V Bis y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. fracciones I, X y último párrafo, 4o., 5o. fracciones II, III, IV, VI, XIX y XXII, 6o., 160, 164, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1 primer párrafo, 2, 3, 13, 14, 16 fracción X, 28, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59 y 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1 primer párrafo y segundo párrafo fracción XIII, 2 fracciones I y III y último párrafo, 6, 7 fracciones VII, VIII, IX y XXIX, 8, 43, 44, 46, 47, 48, 106 fracciones II, XIV y XXIV, 107, 111, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1 primer párrafo, 42, 43, 44, 46 fracciones I, IV y V, 71 fracción I inciso g), 72, 73, 75 fracción I, 79, 82 fracción I incisos c) y h), 86, 158 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 79, 85, 87, 88, 93 fracciones II, 129, 130, 197, 198, 200, 202, 210-A y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; numeral 6.3.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 Protección Ambiental-Salud ambiental - Residuos Peligrosos biológico - infecciosos -clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; 1, 2 fracción V, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 47, 48, 49 fracciones V



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44620.
Tel: (33) 3824-6582, 3824-6508 www.gob.mx/profepa

100



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



y IX y último párrafo, 50 fracciones I y II, 52 fracciones XV, XXI y LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 fracciones IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de dos mil 2025; Artículo Primero, numeral 13 y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el 31 de agosto de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios TERCERO y SEXTO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025.

II. El presente procedimiento administrativo se instauró en contra de la persona moral denominada **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CLÍNICA DE ESPECIALIDADES MÁS CENTRO DE CIRUGÍA SIMPLIFICADA**, por los hechos y omisiones consistentes en:

"1. No cuenta con **registro como generador de residuos peligrosos biológico-infecciosos** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **Infringiendo lo previsto en los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 42, 43 y 44, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

2. No cuenta con la **autocategorización** como generador de residuos peligrosos biológico-infecciosos presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **Infringiendo lo previsto en el artículo 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 42 y 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

3. El área específica para el **almacenamiento temporal de los residuos peligrosos** que genera, no cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, toda vez que durante la visita de inspección se observó que no cuenta con sistema de contención en caso de derrames, asimismo se observó un contenedor plástico de color rojo rectangular con capacidad aproximada de un metro cubico sin rotular, no se observaron equipos de refrigeración, y se observaron fuera de dos bolsas rojas residuos peligrosos biológico infecciosos identificables como guantes de látex contaminados y objetos punzocortantes. **Contraviniendo lo previsto en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 46 fracciones I, IV y V, y 82 fracción I incisos c) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el punto 6.3.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Handwritten blue marks and a signature-like mark.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



4. No acreditó que presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe anual de residuos peligrosos biológico-infecciosos generados por sus actividades, mediante la **Cédula de Operación Anual (COA)** correspondiente a los años 2018, 2019 y 2020. **Infringiendo lo previsto en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

5. No cuenta con las **bitácoras de generación de residuos peligrosos biológico-infecciosos**, que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, toda vez que la bitácora presentada no indica el nombre del responsable técnico de la bitácora. **Infringiendo lo previsto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 71 fracción I inciso g del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

6. No cuenta con los originales de los **manifiestos de entrega, transporte y recepción** de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que fueron generados con motivo de sus actividades, con números de folio: 91768, 90999, 90479, 89736, 88905, 88101, 87439, 86713, 85893, 85063, 84301, 83646, 82886, 82127, 81334, 80750, 78483, 75629, 74128, 74863, 76368, 77174, 77883, 79248, 80036, 71771, 72524, 73310, 69009, 69759, 70551 y 71254, debidamente requisitados, así como sellados y firmados por el destinatario final. **Infringiendo lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 79 y 86 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic.)**

Lo anterior, de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección **PFPA/21.2/2C.27.1/008-2020** iniciada el **dieciocho de agosto de dos mil veinte** y concluida el **diecinueve** del mismo mes y año, hechos y omisiones que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase en obviedad de repeticiones innecesarias en aras del principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo que nos ocupa.

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y la valoración de las pruebas que en el mismo se contienen, de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con lo previsto en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria para todos los actos administrativos, en virtud que la Ley de la materia, es decir, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, no cuentan con un capítulo relativo a valoración de pruebas.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country. Guadalajara. Jalisco, C.P. 44620.
Tel: (33) 3824-6582, 3824-6508 www.gob.mx/profepa

101



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. *Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: 'PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES'. El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Sic.)*

(Lo subrayado es propio)

En razón de lo anterior, en el acuerdo de emplazamiento **PFPA/21.5/2C.27.1/0454-25 001396** de fecha **veinticuatro de junio de dos mil veinticinco**, se le otorgó a la persona moral denominada **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CLÍNICA DE ESPECIALIDADES MÁS CENTRO DE CIRUGÍA SIMPLIFICADA**, un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con las presuntas irregularidades que se desprendieron del acta de inspección **PFPA/21.2/2C.27.1/008-2020** iniciada el **dieciocho de agosto de dos mil veinte** y concluida el **diecinueve** del mismo mes y año; acuerdo que fue notificado de manera personal, el ocho de julio de dos mil veinticinco. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Cabe mencionar que, para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles, así como el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento al público en general cuáles son los días del año 2025 que serán inhábiles, para efectos de los actos y procedimientos administrativos sustanciados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados." publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veinticinco.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

"Artículo 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación." (Sic.)

En este sentido, toda vez que la notificación del acuerdo de referencia se llevó a cabo en fecha ocho de julio de dos mil veinticinco, la persona moral denominada **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CLÍNICA DE ESPECIALIDADES MÁS CENTRO DE CIRUGÍA SIMPLIFICADA**, tuvo un plazo de quince días hábiles para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho conviniera, los cuales transcurrieron del **nueve al veintinueve de julio de dos mil veinticinco**, sin contar los días sábados y domingos por ser días inhábiles; en razón de lo anterior, del análisis realizado a las constancias que obran dentro del expediente en estudio, se advierte que el inspeccionado **no compareció** ante esta autoridad a efecto de realizar manifestaciones o presentar pruebas respecto de los hechos por los que fue emplazada, y en consecuencia, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en este acto se tiene por perdido su derecho contenido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así mismo, se destaca que es de explorado derecho que, con base al **principio de precaución**, se reconoce la posibilidad de revertir la carga de la prueba **AL AGENTE POTENCIALMENTE RESPONSABLE**, toda vez que la valoración de riesgos y daños ambientales que presupone el derecho ambiental, por regla general, está condicionada por la incertidumbre científica y/o técnica, por tanto, también la información sobre los riesgos o daños ambientales puede ser incierta por diversos motivos. En ese sentido, se tiene que la persona moral denominada **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CLÍNICA DE ESPECIALIDADES MÁS CENTRO DE CIRUGÍA SIMPLIFICADA**, es quien debía acreditar que no ha causado daño al ambiente derivado de los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/21.2/2C.27.1/008-2020 iniciada el dieciocho de agosto de dos mil veinte y concluida el diecinueve del mismo mes y año, ya que la carga de la prueba es del inspeccionado para que aporte los medios de prueba idóneos para evidenciar la verdad de los hechos, lo cual **NO ACONTECIÓ**.

Es aplicable al presente asunto la Tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, página 2919, tomo II, que es del rubro y texto siguiente:

"CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN.

La carga dinámica es una regla procesal en materia de prueba que impone a las partes el deber de probar afirmaciones sobre los hechos controvertidos aunque no las hayan vertido, y responde a las dificultades materiales de aportar los medios demostrativos eficaces; por ende, no se justifica en los principios ontológico y lógico, es decir, no atiende a quien afirma un hecho ordinario o extraordinario o uno positivo o negativo, sino a los principios de disponibilidad de la prueba y solidaridad procesal. Así, dicha figura se justifica cuando conforme a las reglas tradicionales de la carga probatoria, no es factible demostrar los hechos relevantes, dada la dificultad material que representan o la falta de disposición del medio idóneo, por lo cual, se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos, y resolver de manera justa la cuestión planteada." (Sic.)



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44620.
Tel: (33) 3824-6582, 3824-6508 www.gob.mx/profepa

102



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Asimismo, es aplicable al presente asunto la Tesis jurisprudencial publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, página 1311, tomo II, que es del rubro y texto siguiente:

“JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. ANTE LA INCERTIDUMBRE CIENTÍFICA O TÉCNICA DE LOS RIESGOS O DAÑOS AMBIENTALES QUE PUDIERAN CAUSARSE, Y ACORDE AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA AL AGENTE POTENCIALMENTE RESPONSABLE.

La valoración de riesgos y daños ambientales que presupone el derecho ambiental, por regla general, está condicionada por la incertidumbre científica y/o técnica, por tanto, también la información sobre los riesgos o daños ambientales puede ser incierta por diversos motivos (el contexto, la elección de los indicadores, los parámetros utilizados, errores estadísticos, la contradicción entre teorías, entre otros), lo que exige un replanteamiento de las reglas de valoración probatoria. De ahí que, a la luz del principio de precaución, se reconoce la posibilidad de revertir la carga de la prueba al agente potencialmente responsable, esto es, a quien afirma que no se causa daño o riesgo alguno al medio ambiente y, de esta manera, el juzgador está en posibilidad de allegarse de todos los elementos probatorios necesarios para identificar el riesgo o daño ambiental.” (Sic.)

Por lo anterior, se advierte que el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CLÍNICA DE ESPECIALIDADES MÁS CENTRO DE CIRUGÍA SIMPLIFICADA** no compareció ante esta autoridad a efecto de desahogar su garantía de audiencia en el término de los quince días posteriores a la notificación del acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/21.5/2C.27.1/0454-25 001396** de fecha **veinticuatro de junio de dos mil veinticinco**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **por lo que no subsanó, ni desvirtuó** las irregularidades por las que se le instauró el presente procedimiento, circunstanciadas en el acta de inspección número **PFFPA/21.2/2C.27.1/008-2020** iniciada el **dieciocho de agosto de dos mil veinte** y concluida el **diecinueve del mismo mes y año**.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección **PFFPA/21.2/2C.27.1/008-2020** iniciada el **dieciocho de agosto de dos mil veinte** y concluida el **diecinueve** del mismo mes y año, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

“ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: **“ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.”**, se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa." (Sic.)

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental aplicable por parte del inspeccionado como sigue:

Es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4o. párrafo sexto, establece la protección a un medio ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, son ordenamientos reglamentarios de las disposiciones de nuestra Constitución, que buscan proteger al ambiente en **materia de residuos peligrosos**, en el territorio nacional, y tienen por objetivo vigilar el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en los mismos, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora debe estar ligada al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la persona moral denominada **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CLÍNICA DE ESPECIALIDADES MÁS CENTRO DE CIRUGÍA SIMPLIFICADA**, en razón de que esta autoridad, derivado del análisis del acta de inspección **PFFPA/21.2/2C.27.1/008-2020** iniciada el **dieciocho de agosto de dos mil veinte** y concluida el **diecinueve del mismo mes y año**, así como del acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número **PFFPA/21.5/2C.27.1/0454-25 001396** de fecha **veinticuatro de junio de dos mil veinticinco**, determina que se cuenta con elementos suficientes para afirmar que es responsable de cometer las siguientes violaciones a la legislación ambiental federal en materia de residuos peligrosos:

1. Por no contar con el registro como generador de residuos peligrosos biológico-infecciosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **Contraviniendo lo previsto en los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Actualizándose la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**
2. Por no contar con la **autocategorización** como generador de residuos peligrosos biológico-infecciosos presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **Contraviniendo lo previsto en el artículo 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 42 y 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Actualizándose la infracción prevista en el**



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44620.
Tel: (33) 3824-6582, 3824-6508 www.gob.mx/profepa

103



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3. Por no contar con un área específica para el **almacenamiento temporal de los residuos peligrosos** que genera, toda vez que no cumplió con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, en razón de que durante la visita de inspección se observó que no cuenta con sistema de contención en caso de derrames, asimismo se observó un contenedor plástico de color rojo rectangular con capacidad aproximada de un metro cubico sin rotular, no se observó equipos de refrigeración, y se observaron fuera de dos bolsas rojas residuos peligrosos biológico infecciosos identificables como guantes de látex contaminados y objetos punzocortantes. **Contraviniendo lo previsto en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 2003; en relación con los artículos 46 fracciones I, IV y V, y 82 fracción I incisos c) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el punto 6.3.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002. Actualizándose la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

4. Por no acreditar que presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe anual de residuos peligrosos biológico-infecciosos generados por sus actividades, mediante la **Cédula de Operación Anual (COA)** correspondiente a los años 2018, 2019 y 2020. **Contraviniendo lo previsto en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Actualizándose la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

5. Por no contar con las bitácoras de generación de residuos peligrosos biológico-infecciosos, que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, toda vez que la bitácora presentada no indica el nombre del responsable técnico de la bitácora. **Contraviniendo lo previsto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 71 fracción I inciso g del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Actualizándose la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

6. Por no contar con los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que fueron generados con motivo de sus actividades, con números de folio: 91768, 90999, 90479, 89736, 88905, 88101, 87439, 86713, 85893, 85063, 84301, 83646, 82886, 82127, 81334, 80750, 78483, 75629, 74128, 74863, 76368, 77174, 77883, 79248, 80036, 71771, 72524, 73310, 69009, 69759, 70551 y 71254, debidamente requisitados, así como sellados y firmados por el destinatario final. **Contraviniendo lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 2003; en relación con los artículos 79 y 86 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Actualizándose la infracción prevista en el artículo 106 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



IV. Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/21.5/2C.27.1/0454-25 001396** de fecha **veinticuatro de junio de dos mil veinticinco** al tenor de lo siguiente:

"(...) 1. Presentar en original con copia simple para su cotejo, o copia debidamente certificada, su registro y autocategorización como generador de residuos peligrosos biológico-infecciosos realizado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 42, 43 y 44, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Plazo de cumplimiento: **quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente Acuerdo.

2. Deberá acreditar ante esta autoridad, que el área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos biológico infecciosos que genera, cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002. De conformidad con lo previsto en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 46 fracciones I, IV y V, y 82 fracción I incisos c) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el punto 6.3.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002.

Plazo de cumplimiento: **quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente Acuerdo.

3. Presentar en original con copia simple para su cotejo, o copia debidamente certificada, de los informes anuales de residuos peligrosos biológico-infecciosos generados por sus actividades mediante las constancias de recepción de las Cédulas de Operación Anual (COAs), emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondientes a los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Plazo de cumplimiento: **quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente Acuerdo.

4. Presentar en original o copia debidamente certificada, las bitácoras de generación de residuos peligrosos biológico-infecciosos, que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, incluyendo todos los rubros indicados en el artículo 71 fracción I inciso g del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. De conformidad con lo previsto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 71 fracción I inciso g del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Plazo de cumplimiento: **quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente Acuerdo.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44620.
Tel: (33) 3824-6582, 3824-6508 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



104

5. Presentar los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que fueron generados con motivo de sus actividades, con números de folio: 91768, 90999, 90479, 89736, 88905, 88101, 87439, 86713, 85893, 85063, 84301, 83646, 82886, 82127, 81334, 80750, 78483, 75629, 74128, 74863, 76368, 77174, 77883, 79248, 80036, 71771, 72524, 73310, 69009, 69759, 70551 y 71254, debidamente requisitados, así como sellados y firmados por el destinatario final. De conformidad con lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 79 y 86 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Plazo de cumplimiento: **quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente Acuerdo." (Sic.)

De un análisis a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que no fueron presentadas pruebas tendientes a demostrar el cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas en el multicitado acuerdo de emplazamiento, en consecuencia, se concluye que el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CLÍNICA DE ESPECIALIDADES MÁS CENTRO DE CIRUGÍA SIMPLIFICADA, NO LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS ORDENADAS**, las cuales fueron transcritas en su literalidad en los párrafos que anteceden, por lo que **NO SUBSANA, NI DESVIRTÚA** dichas omisiones.

En razón de lo anterior, es importante señalar que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor, y **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente, que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección, no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se dio cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación.

Por lo que, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el grado de cumplimiento a las medidas correctivas antes descritas, aplicado a contrario sensu, **NO SE CONSIDERARÁ COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometida por parte de la persona moral denominada **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CLÍNICA DE ESPECIALIDADES MÁS CENTRO DE CIRUGÍA SIMPLIFICADA**, a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes en términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, vigente al momento de la visita de inspección, para cuyo efecto se toma en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistentes en:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN;

1. y 2. No cuenta con su **registro ni autocategorización como generador de residuos peligrosos biológico-infecciosos**, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que se considera **GRAVE**, tomando en cuenta que es una obligación que los generadores de residuos peligrosos biológico infecciosos deben cumplir, por lo cual deben registrar todos y cada uno de los residuos que genera, ya que



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



esta información es relevante para la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien tiene conocimiento del número de generadores de residuos existentes, así como el tipo y la cantidad que generan; por lo que esta omisión por parte del infractor impide a esta misma autoridad aplicar diversas políticas públicas con el fin de mitigar los daños ocasionados al medio ambiente, el equilibrio y desarrollo del mismo, lo anterior provoca que dicha Secretaría no pueda emplear los principios de prevención, mitigación y gestión integral necesarios para controlar y compensar los posibles daños ocasionados.

Asimismo, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tiene entre sus atribuciones elaborar y mantener actualizados los inventarios de residuos peligrosos, integrar y actualizar el registro de generadores de residuos peligrosos, así como participar en la integración de los subsistemas de información nacional sobre la gestión integral de residuos peligrosos dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales; por lo que al no informar a la Autoridad federal que con motivo de sus actividades se generan residuos peligrosos, se priva a la dependencia en cita de contar con un monitoreo adecuado de los residuos peligrosos generados en el territorio nacional, generando con ello posibles situaciones de riesgo y deterioro ambiental.

3. El área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, no cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, toda vez que se observó que no cuenta con sistema de contención en caso de derrames, asimismo se observó un contenedor plástico de color rojo rectangular con capacidad aproximada de un metro cubico sin rotular, no se observaron equipos de refrigeración, y se observaron fuera de dos bolsas rojas residuos peligrosos biológico infecciosos identificables como guantes de látex contaminados y objetos punzocortantes, lo que se considera **GRAVE**, ya que dichas omisiones representan riesgos de accidentes o siniestros, en caso de que los residuos peligrosos llegaran a liberarse o derramarse en el sitio inspeccionado, pues al no contar con las condiciones mínimas de seguridad e infraestructura, no se garantiza la integridad del personal ni de la sociedad aledaña en la cual realiza sus actividades, así como tampoco el equilibrio del medio ambiente, tomando en cuenta la naturaleza de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que genera, señalando una vez más que el objetivo de contar con un almacén temporal de residuos peligrosos radica en retener como su nombre lo indica temporalmente los residuos generados en áreas que cumplan con las condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para evitar su liberación, en tanto se procesan para su aprovechamiento, se les aplica un tratamiento, se transportan o se dispone finalmente de ellos.

Lo anterior toma mayor relevancia considerando los residuos generados por la moral inspeccionada, mismos que surgen de sus actividades en la prestación de servicios de atención a la salud, de ahí que resulte necesario que las áreas de almacenamiento de los residuos peligrosos biológico-infecciosos cumplan con las condiciones básicas de seguridad previstas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 Protección Ambiental – Salud Ambiental – Residuos Peligrosos Biológico - Infecciosos – Clasificación y Especificaciones de Manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003, dicho cumplimiento garantiza que los residuos sean manejados de manera adecuada y oportuna lo que contribuye a los principios de prevención, mitigación y gestión integral.

4. No acreditó que presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe anual de residuos peligrosos biológico-infecciosos generados por sus actividades, mediante la **Cédula de Operación Anual (COA)** correspondiente a los años 2018, 2019 y 2020, lo que se considera **GRAVE**, considerando que la Cédula de Operación Anual (COA), es un instrumento de gestión implementada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que tiene como finalidad recopilar e integrar la información sobre las emisiones y transferencias de contaminantes, mismos que deben ser reportados



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44620.
Tel: (33) 3824-6582, 3824-6508 www.gob.mx/profepa

105



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



anualmente por las empresas responsables. Por lo que, la información proporcionada en la COA permite la elaboración de instrumentos para el establecimiento de políticas públicas en materia ambiental, o en su caso, la realización de proyectos de investigación, así como conocer la información de consumo de energía, hacer una revisión y desarrollo de Normas Oficiales Mexicanas (NOM's), realizar auditorías ambientales, verificar el cumplimiento a lo establecido en la normatividad nacional e internacional y, principalmente tener un seguimiento a la regulación industrial federal, ya que son el factor que impacta de manera más significativa al medio ambiente y a los recursos naturales, de lo que reviste de gran importancia que la información que se reporta en la COA sea la correcta y completa para la persona obligada, pues no sólo es importante para el diseño y establecimiento de políticas públicas en materia ambiental, sino también, para que los establecimientos evalúen sus procesos productivos y sistemas de administración ambiental.

Además, de lo anteriormente señalado, con la información proporcionada en la Cédula de Operación Anual se pueden desarrollar indicadores ambientales y energéticos, analizar las corrientes de entrada y salida para aplicar estrategias de reducción de contaminantes e incrementar la eficiencia y reducción del daño ambiental, favoreciendo la competitividad a nivel internacional.

5. No cuenta con las **bitácoras de generación de residuos peligrosos biológico-infecciosos**, que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, toda vez que la bitácora presentada no indica el nombre del responsable técnico de la bitácora, lo que se considera **GRAVE**, toda vez que la implementación de bitácoras debidamente requisitadas permite llevar un control por parte de la infractora de los movimientos de entrada y salida del almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos que genera, así como llevar un registro puntual del volumen mensual y/o anual de sus residuos, implicando con ello un mayor control en su generación; y en su caso, disposición final; por lo que no contar con bitácora que indique, por ejemplo el nombre y la cantidad generada, presupone que la infractora desconoce el total y volumen de sus residuos peligrosos biológico infecciosos, además de desconocer el tiempo que los mismos llevan almacenados. Como ya se mencionó, contar con una bitácora de generación de residuos peligrosos biológico infecciosos que cumpla con las características establecidas en la normatividad ambiental aplicable, otorga seguridad a las autoridades ambientales federales, respecto al correcto manejo de los residuos que genera, ya que la misma debe contar con especificaciones técnicas para su manejo, considerando que el llenado de las bitácoras es realizado por un responsable técnico, brindando con ello mayor certeza de la misma, por el contrario una bitácora mal requisitada, se traduce en un incumplimiento a las obligaciones inherentes a la clase de generador de residuos peligrosos al cual corresponda.

6. No cuenta con los originales de los **manifiestos de entrega, transporte y recepción** de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que fueron generados con motivo de sus actividades, con números de folio: 91768, 90999, 90479, 89736, 88905, 88101, 87439, 86713, 85893, 85063, 84301, 83646, 82886, 82127, 81334, 80750, 78483, 75629, 74128, 74863, 76368, 77174, 77883, 79248, 80036, 71771, 72524, 73310, 69009, 69759, 70551 y 71254, debidamente requisitados, así como sellados y firmados por el destinatario final, lo que se considera **GRAVE**, ya que la infractora no puede garantizar que haya enviado para disposición final los residuos peligrosos biológico-infecciosos que genera mediante empresa debidamente autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que implica riesgos al medio ambiente y a la salud pública, considerando la naturaleza de los residuos generados se debe contar con un manejo óptimo y por ende una disposición final acorde a sus características, igualmente contar con una disposición adecuada contribuye en la reducción de volúmenes y peligrosidad de los mismos, por lo que con esta omisión no se puede garantizar los procesos de minimización, reciclaje, recolección, almacenamiento, tratamiento, transporte y disposición, generando desequilibrios importantes a nuestro medio ambiente y provocando afectaciones al mismo.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



De lo anterior, y considerando que el manifiesto es el documento en el cual se registran las actividades de manejo de residuos peligrosos mismos que son elaborados y conservados por los generadores, conforme a lo previsto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, la responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera, así como en el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos biológico-infecciosos por empresas autorizadas por la Secretaría en comento, estos también tienen una gran responsabilidad al respecto.

Es importante subrayar que el generador de residuos peligrosos no queda exento de responsabilidad una vez que los residuos salen de sus instalaciones. Al contrario, conserva la obligación legal de verificar y documentar que todo el proceso posterior sea realizado por prestadores de servicios debidamente autorizados. La omisión de esta obligación compromete la trazabilidad, el control y la seguridad en el manejo de los residuos, y puede propiciar prácticas irregulares como el vertido ilegal o la disposición inadecuada, con potenciales consecuencias graves e irreversibles para el entorno natural y la salud humana. Por lo tanto, el incumplimiento aquí verificado no solo representa una violación formal a la normativa aplicable, sino que constituye una conducta de alta peligrosidad debido a la amenaza directa a la seguridad ambiental y a la salud pública.

Ahora bien, es de subrayar que el artículo 4o. párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

“Artículo 4o.

(...)

*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.”
(Sic.)*

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

“DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. *El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.” (Sic.)*

“MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. *El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado*



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías." (Sic)

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR;

Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas de la persona moral denominada **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CLÍNICA DE ESPECIALIDADES MÁS CENTRO DE CIRUGÍA SIMPLIFICADA**, es importante señalar que el inspeccionado no presentó prueba alguna para determinar sus condiciones económicas, en concordancia, es dable recordar que en el **ACUERDO SÉPTIMO** del acuerdo de emplazamiento número **PFPA/21.5/2C.27.1/0454-25 001396** de fecha **veinticuatro de junio de dos mil veinticinco**, se le hizo saber al inspeccionado o por medio de quien resulte ser su representante o apoderado legal, que de conformidad con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debía aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, se estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obran en el presente expediente, lo circunstanciado en el acta de inspección, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.

Sirva de sustento para lo anterior, lo dispuesto en la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 418 que tiene el rubro y texto siguiente:



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



“MULTAS EXCESIVAS. (ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL). El artículo 22 de la Constitución General constriñe a la autoridad con determinadas prohibiciones entre las que se encuentra la multa excesiva, debiéndose entender por esto, todas aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario y razonable; esté en desproporción con la gravedad del ilícito fiscal, ya sea por sus consecuencias, como por las condiciones en que se cometió o por el monto de la cantidad cuya contribución se omitió; que resulten desproporcionadas con el monto del negocio; y por último, que esté en desproporción con la capacidad económica del multado. Lo anterior es lógico si se toma en cuenta que la finalidad que persigue este tipo de sanciones es además de intimidatoria, la de evitar la reincidencia de los infractores, mas no la de terminar con sus patrimonios, a lo cual se llegaría de aceptarse la imposición de multas que rebasen la capacidad económica. Ahora bien, la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniarias irrazonables o desproporcionadas, que contraríen la disposición constitucional, es otorgándole a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito, el monto del negocio y las condiciones económicas del infractor, además para imponer las sanciones que considere justas, dentro de un mínimo y un máximo, por lo que debe concluirse que todas aquellas leyes o preceptos legales que no concedan a las autoridades esas facultades, aunque sea implícitamente, y a menos, claro está, que la multa autorizada sea mínima como las contempladas en el artículo 21 constitucional o sus equivalentes en tratándose de personas morales, violan la garantía contenida en el artículo 22 constitucional.” (Sic.)

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas al expediente en que se actúa que pudieran ser susceptibles de valorarse en relación a la situación económica de la persona moral denominada **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CLÍNICA DE ESPECIALIDADES MÁS CENTRO DE CIRUGÍA SIMPLIFICADA**, esta autoridad determina su capacidad económica con base en lo asentado en el acta de inspección **PFPA/21.2/2C.27.1/008-2020** iniciada el **dieciocho de agosto de dos mil veinte** y concluida el **diecinueve del mismo mes y año**, en la que se hizo constar en su hoja 2 de 20 lo siguiente:

“(…) El visitado manifestó que cuenta con la actividad de Clínica de Especialidades con 2 quirófanos de cirugía ambulatoria y hospital de estancia corta, con número de giro 622112-0483, información que se pudo corroborar con la licencia sanitaria número 00000483-R expedida por la Secretaría de Salud Jalisco con fecha del 18 de mayo de 2012.

La persona que atiende la presente diligencia manifiesta contar con 10 no censables, no contar un área destinada para atender la emergencia sanitaria SARS-CoV2 (COVID 19, también manifiesta que comenzó operaciones en el domicilio actuante desde el año 2010, como Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Clínica de Especialidades más Centro de Cirugía Simplificada; informa nuevamente que su registro Federal de Contribuyentes R.F.C. es ISS6001015A3; también manifiesta que cuenta con número total de 180 empleados.

Que cuenta con la siguiente maquinaria y equipo: También informa el visitado que la clínica de especialidades cuenta con dos quirófanos de cirugía ambulatoria o de estancia corta, cuatro consultorios identificados como control 1, control 2, control 3, control 4, laboratorio, área de vacunación, área de Ox/Rec (recuperación).

Que el inmueble donde desarrolla sus actividades SI es de su propiedad, mediante donación para el sector público, manifiesta el visitado que se encuentra en trámite entre la OPD y el H.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



107

Ayuntamiento de Zapotlán el Grande y el cual tiene una superficie de 5659.83 m2 terreno y construido 2934.82 metros cuadrados a dicho del visitado (...). (Sic.)

Asimismo, es dable mencionar que en términos del artículo 50 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, la autoridad puede allegarse de los medios de prueba necesarios, a fin de estar en posibilidad de determinar con mayor certeza la condición económica del establecimiento denominado **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CLÍNICA DE ESPECIALIDADES MÁS CENTRO DE CIRUGÍA SIMPLIFICADA**, por medio de quien resulte ser su Representante o Apoderado Legal, de acuerdo a lo siguiente:

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

“Artículo 50. (...)

La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley (...). (Sic.)

Del artículo antes transcrito, se desprende que la autoridad puede allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la Ley, ello es así, ya que el término "podrá" utilizado en dicho precepto, debe entenderse en el sentido de que el legislador otorgó a la autoridad administrativa una facultad discrecional *ad libitum*, es decir, a voluntad libre de recabar o no las pruebas necesarias al momento de emitir una resolución.

Ahora bien, para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, se pueden considerar toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, asimismo, el diverso artículo 210-A párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de esta última Ley en mención, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, entre los cuales está el "internet", que constituye un sistema mundial de difusión y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 1306, que es del rubro y texto siguiente:

“INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un



2025
Año de
La Mujer
Indígena

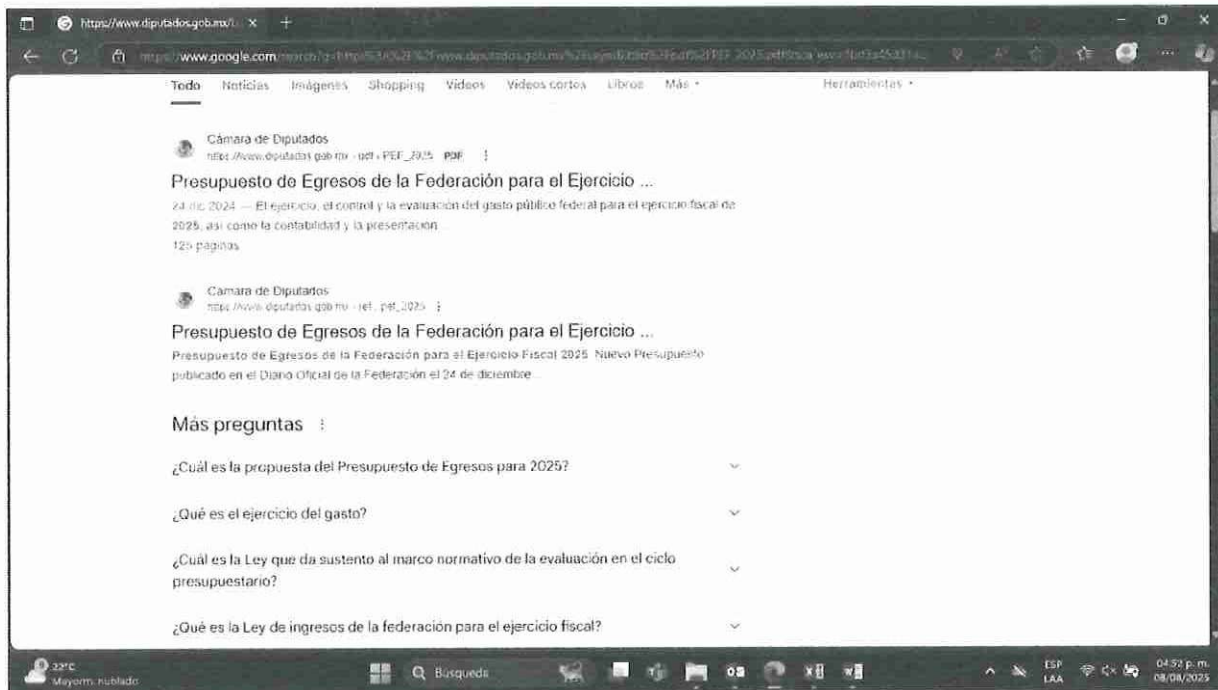


Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.”
(Sic.)

Por tal razón, en el navegador de Google Chrome se procedió a buscar “Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025”:



Abriendo la página principal, la siguiente pestaña de la “Cámara de Diputados Leyes Federales vigentes” https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/PEF_2025.pdf, se ingresa la búsqueda del presupuesto del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44620.
Tel: (33) 3824-6582, 3824-6508 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



108

43	y de Adultos	61,000,020,489
33	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	979,951,770,737
Gasto No Programable		
24	Deuda Pública	1,149,551,575,109
28	Participaciones a Entidades Federativas y Municipios	1,340,210,876,874
29	Erogaciones para las Operaciones y Programas de Saneamiento Financiero	0
30	Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores	45,600,000,000
34	Erogaciones para los Programas de Apoyo a Ahorradores y Deudores de la Banca	52,451,900,575
D: ENTIDADES SUJETAS A CONTROL PRESUPUESTARIO DIRECTO		1,995,025,779,894
Gasto Programable		
GYN	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	525,615,400,000
GYR	Instituto Mexicano del Seguro Social	1,469,410,379,694
E: EMPRESAS PÚBLICAS DEL ESTADO		1,196,096,995,214
Gasto Programable		
TYT	Petróleos Mexicanos (Consolidado)	484,255,180,753
TVV	Comisión Federal de Electricidad (Consolidado)	545,471,651,446
Gasto No Programable		
Costo Financiero, que se distribuye para erogaciones de:		186,370,163,015
TYT	Petróleos Mexicanos (Consolidado)	147,890,635,602
TVV	Comisión Federal de Electricidad (Consolidado)	38,479,477,413
Neteo: Resta de: a) aportaciones ISSSTE; y, b) subsidios, transferencias y apoyos fiscales a las entidades de control directo y empresas públicas del Estado.		1,493,069,318,581
GASTO NETO TOTAL		9,302,015,800,000

De lo anterior se advierte que dicho Instituto cuenta con el siguiente **gasto neto total (presupuesto) para el año 2025: \$525,615,400,000.00 (quinientos veinticinco mil seiscientos quince millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N).**

Ante tal situación, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de valorarse para determinar la situación económica de la infractora, tomando como base el contenido del acta de inspección PFFA/21.2/C.27.1/008-2020 iniciada el **dieciocho de agosto de dos mil veinte** y concluida el **diecinueve del mismo mes y año**, esta autoridad concluye que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que la situación económica de la persona moral denominada **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CLÍNICA DE ESPECIALIDADES MÁS CENTRO DE CIRUGÍA SIMPLIFICADA**, es suficiente para cubrir el monto de la multa que en la presente resolución se le impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal de la moral y la conservación del empleo; lo anterior, del análisis realizado a las constancias que obran en autos, cuyos elementos de pruebas son catalogados como hechos notorios, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

C) LA REINCIDENCIA;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Jalisco, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona moral denominada **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CLÍNICA DE ESPECIALIDADES MÁS CENTRO DE CIRUGÍA SIMPLIFICADA**, en el periodo de cinco años a partir de la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, de lo que se concluye **que no es reincidente**,



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



con base en lo previsto en el artículo 109 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN;

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y/u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo, que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo, que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la persona moral denominada **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CLÍNICA DE ESPECIALIDADES MÁS CENTRO DE CIRUGÍA SIMPLIFICADA**, si bien es cierto no quería incurrir en las infracciones señaladas en el artículo **106 fracciones II, XIV y XXIV** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, la hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley antes citada, así como su Reglamento, las cuales son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicadas en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditando con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 8, página 154, que es del rubro y texto siguiente:

“NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.” (Sic.)

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACCTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Primeramente, es necesario indicar que "Beneficio Directamente Obtenido" consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor, el cual puede estar constituido por ahorros de retrasos (en la realización



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44620.
Tel: (33) 3824-6582, 3824-6508 www.gob.mx/profepa

109



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



de inversiones exigidas por la ley), costos evitados (por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental que sean necesarias para prevenir un daño ambiental) o ingresos de carácter directo (generados por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en ésta). Tomando en cuenta la definición anterior, esta Autoridad determina lo siguiente:

1. y 2. No cuenta con su **registro ni autocategorización como generador de residuos peligrosos biológico-infecciosos**, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la infractora obtuvo un beneficio económico al no erogar gastos por concepto de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes y llenarlos para presentarlos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

3. El área específica para el **almacenamiento temporal de los residuos peligrosos** que genera, no cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en la normatividad ambiental, toda vez que durante la visita de inspección se observó que no cuenta con sistema de contención en caso de derrames, asimismo se observó un contenedor plástico de color rojo rectangular con capacidad aproximada de un metro cubico sin rotular, no se observaron equipos de refrigeración, y se observaron fuera de dos bolsas rojas residuos peligrosos biológico infecciosos identificables como guantes de látex contaminados y objetos punzocortantes, por lo que la infractora obtuvo un beneficio económico al no erogar gastos por la contratación de personal capacitado es decir un arquitecto, un albañil o técnico que pudieran llevar a cabo la construcción debida del almacén con las especificaciones requeridas para dar cumplimiento con las condiciones básicas y medidas de seguridad; asimismo por la adquisición de materiales tales como cemento, arena, grava, varillas y herrería (según fuese el caso), así como la compra de equipos de refrigeración y contenedores debidamente rotulados.

4. No presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe anual de residuos peligrosos biológico-infecciosos generados por sus actividades, mediante la **Cédula de Operación Anual (COA)** correspondiente a los años 2018, 2019 y 2020. la infractora obtuvo un beneficio económico al no erogar gastos por concepto de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes y llenarlos para presentarlos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

5. No cuenta con las **bitácoras de generación de residuos peligrosos biológico-infecciosos**, que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, toda vez que la bitácora presentada no indica el nombre del responsable técnico de la bitácora, la infractora obtuvo un beneficio económico al no erogar gastos, por concepto de gastos de elaboración, impresión y requisitado de dicha bitácora.

6. No cuenta con los originales de los **manifiestos de entrega, transporte y recepción** de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que fueron generados con motivo de sus actividades, con números de folio: 91768, 90999, 90479, 89736, 88905, 88101, 87439, 86713, 85893, 85063, 84301, 83646, 82886, 82127, 81334, 80750, 78483, 75629, 74128, 74863, 76368, 77174, 77883, 79248, 80036, 71771, 72524, 73310, 69009, 69759, 70551 y 71254, debidamente requisitados, así como sellados y firmados por el destinatario final, la infractora obtuvo un beneficio económico al no erogar gastos por la contratación de los



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



servicios de disposición final a través de empresa debidamente acreditada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que suscribiera correctamente y entregara en tiempo y forma los manifiestos de entrega, transporte y recepción, asegurando con ello la correcta disposición final de los residuos peligrosos biológico-infecciosos generados por la infractora.

VI. De igual manera, se procede destacar que de conformidad con lo establecido por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CLÍNICA DE ESPECIALIDADES MÁS CENTRO DE CIRUGÍA SIMPLIFICADA**, el precepto legal que se cita en primer término establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esa Ley, entre **veinte a cincuenta mil** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, de conformidad a lo establecido en el artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "Unidad de Medida y Actualización" publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del citado año, establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. ¹"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.²"

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.³"

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones previstas en el artículo **106 fracciones II, XIV y XXIV** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometidas por la persona moral denominado **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CLÍNICA DE ESPECIALIDADES MÁS CENTRO DE CIRUGÍA SIMPLIFICADA**, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en el artículo 80 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y

¹ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

³ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44620.
Tel: (33) 3824-6582, 3824-6508 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



110

Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de dos mil 2025, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponer a la persona moral denominada **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CLÍNICA DE ESPECIALIDADES MÁS CENTRO DE CIRUGÍA SIMPLIFICADA**, las siguientes sanciones administrativas:

1. En virtud de que la persona moral no cuenta con **registro como generador de residuos peligrosos biológico-infecciosos** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **Contraviniendo lo previsto en los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 42, 43 y 44, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Actualizándose la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

Por lo que tomando en cuenta que **no** se hace acreedora a la atenuante dispuesta en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral denominada **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CLÍNICA DE ESPECIALIDADES MÁS CENTRO DE CIRUGÍA SIMPLIFICADA**, una multa de **\$45,256.00 (CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **400 (CUATROCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco.

2. En virtud de que la persona moral no cuenta con la **autocategorización** como generador de residuos peligrosos biológico-infecciosos presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **Contraviniendo lo previsto en el artículo 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 42 y 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Actualizándose la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

Por lo que tomando en cuenta que **no** se hace acreedora a la atenuante dispuesta en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral denominada **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CLÍNICA DE ESPECIALIDADES MÁS CENTRO DE CIRUGÍA SIMPLIFICADA**, una multa de **\$45,256.00 (CUARENTA Y CINCO MIL**



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a **400 (CUATROCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco.

3. En virtud de que el área específica para el **almacenamiento temporal de los residuos peligrosos** que genera la persona moral, no cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, toda vez que durante la visita de inspección se observó que no cuenta con sistema de contención en caso de derrames, asimismo se observó un contenedor plástico de color rojo rectangular con capacidad aproximada de un metro cubico sin rotular, no se observaron equipos de refrigeración, y se observaron fuera de dos bolsas rojas residuos peligrosos biológico infecciosos identificables como guantes de látex contaminados y objetos punzocortantes. **Contraviniendo lo previsto en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 2003; en relación con los artículos 46 fracciones I, IV y V, y 82 fracción I incisos c) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el punto 6.3.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002. Actualizándose la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

Por lo que tomando en cuenta que **no** se hace acreedora a la atenuante dispuesta en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CLÍNICA DE ESPECIALIDADES MÁS CENTRO DE CIRUGÍA SIMPLIFICADA**, una multa de **\$169,710.00 (CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **1,500 (MIL QUINIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44620.
Tel: (33) 3824-6582, 3824-6508 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



4. En virtud de que la persona moral no acreditó que presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe anual de residuos peligrosos biológico-infecciosos generados por sus actividades, mediante la **Cédula de Operación Anual (COA)** correspondiente a los años 2018, 2019 y 2020. **Contraviniendo lo previsto en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Actualizándose la infracción en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

Por lo que tomando en cuenta que **no** se hace acreedora a la atenuante dispuesta en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CLÍNICA DE ESPECIALIDADES MÁS CENTRO DE CIRUGÍA SIMPLIFICADA**, una multa de **\$45,256.00 (CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **400 (CUATROCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco.

5. En virtud de que la persona moral **no** cuenta con las **bitácoras de generación de residuos peligrosos biológico-infecciosos**, que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, toda vez que la bitácora presentada no indica el nombre del responsable técnico de la bitácora. **Contraviniendo lo previsto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 71 fracción I inciso g del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Actualizándose la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

Tomando en cuenta que no se hace acreedora a la atenuante dispuesta en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CLÍNICA DE ESPECIALIDADES MÁS CENTRO DE CIRUGÍA SIMPLIFICADA**, una multa de **\$45,256.00 (CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **400 (CUATROCIENTAS)** veces la Unidad de Medida



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco.

6. En virtud de que la persona moral **no** cuenta con los originales de los **manifiestos de entrega, transporte y recepción** de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que fueron generados con motivo de sus actividades, con números de folio: 91768, 90999, 90479, 89736, 88905, 88101, 87439, 86713, 85893, 85063, 84301, 83646, 82886, 82127, 81334, 80750, 78483, 75629, 74128, 74863, 76368, 77174, 77883, 79248, 80036, 71771, 72524, 73310, 69009, 69759, 70551 y 71254, debidamente requisitados, así como sellados y firmados por el destinatario final. **Contraviniendo lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 2003; en relación con los artículos 79 y 86 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Actualizándose la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

Tomando en cuenta que no se hace acreedora a la atenuante dispuesta en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CLÍNICA DE ESPECIALIDADES MÁS CENTRO DE CIRUGÍA SIMPLIFICADA**, una multa de **\$45,256.00 (CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **400 (CUATROCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco.

Por lo anterior, fundado y motivado, se impone a la persona moral denominada **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CLÍNICA DE ESPECIALIDADES MÁS CENTRO DE CIRUGÍA SIMPLIFICADA**, una multa global de **\$395,990.00 (TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **3,500 (TRES MIL QUINIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44620.
Tel: (33) 3824-6582, 3824-6508 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



112

VII. Asimismo, a efecto de que la persona moral denominada **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CLÍNICA DE ESPECIALIDADES MÁS CENTRO DE CIRUGÍA SIMPLIFICADA**, dé cumplimiento a sus obligaciones ambientales, con fundamento en los artículos 160, 169 fracciones II y IV y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 111 párrafos tercero y cuarto de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 80 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Jalisco, lo que se indica a continuación:

1. Deberá presentar en original o copia debidamente certificada, el **registro y autocategorización como generador de residuos peligrosos**, con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **De conformidad con lo previsto en los artículos 43, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

Plazo de cumplimiento: **quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación de la presente Resolución.

2. Deberá acreditar ante esta autoridad, que el área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos biológico infecciosos que genera, cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002. **De conformidad con lo previsto en los artículos 46 fracciones I, IV y V, y 82 fracción I incisos c) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el punto 6.3.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002.**

Plazo de cumplimiento: **veinte días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación de la presente Resolución.

3. Deberá presentar en original con copia simple para su cotejo, o copia debidamente certificada, de los informes anuales de residuos peligrosos biológico-infecciosos generados por sus actividades mediante las **constancias de recepción de las Cédulas de Operación Anual (COAs), emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, correspondientes a los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024. **De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

Plazo de cumplimiento: **quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación de la presente Resolución.

4. Deberá presentar en original o copia debidamente certificada, las **bitácoras de generación** de residuos peligrosos biológico-infecciosos, que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, incluyendo todos los rubros indicados en el artículo 71 Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **De conformidad con lo previsto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 71 fracción I inciso g del Reglamento de la Ley General para la Prevención y**



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Handwritten blue signature and initials.



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Gestión Integral de los Residuos.

Plazo de cumplimiento: **quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente Acuerdo.

5. Deberá presentar **los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción** de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que fueron generados con motivo de sus actividades, con números de folio: 91768, 90999, 90479, 89736, 88905, 88101, 87439, 86713, 85893, 85063, 84301, 83646, 82886, 82127, 81334, 80750, 78483, 75629, 74128, 74863, 76368, 77174, 77883, 79248, 80036, 71771, 72524, 73310, 69009, 69759, 70551 y 71254, debidamente requisitados, así como sellados y firmados por el destinatario final. **De conformidad con lo previsto en el artículo 79 y 86 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

Plazo de cumplimiento: **quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente Acuerdo.

De conformidad con el artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 111 cuarto párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concede a la persona moral infractora, un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad, por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, lo anterior con fundamento en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

Por todo lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. En virtud de que la persona moral denominada **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CLÍNICA DE ESPECIALIDADES MÁS CENTRO DE CIRUGÍA SIMPLIFICADA**, infringió la normatividad ambiental en los términos de los **CONSIDERANDOS III, IV y V** de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se le sanciona con una multa de **\$395,990.00 (TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **3,500 (TRES MIL QUINIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**; conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año,



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44620.
Tel: (33) 3824-6582, 3824-6508 www.gob.mx/profepa

113



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco.

Asimismo, deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas indicadas en el Considerando VII de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

SEGUNDO. La persona moral denominada **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CLÍNICA DE ESPECIALIDADES MÁS CENTRO DE CIRUGÍA SIMPLIFICADA** deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica

http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar el campo de OFICINA DE REPRESENTACIÓN.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos, que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar *enter* en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, y de no acreditar haber realizado el pago de la sanción económica impuesta, túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco.

CUARTO. Se hace del conocimiento al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CLÍNICA DE ESPECIALIDADES MÁS CENTRO DE CIRUGÍA SIMPLIFICADA**, que cuenta con la alternativa de presentar ante esta Oficina, la solicitud de conmutación de multa a través de un proyecto de inversión en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que será enviada a la



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Subprocuraduría de Litigio Estratégico y Justicia Ambiental facultada para resolver, quien en caso de que se cumplan todos los requisitos señalados en dicho precepto, y presente un proyecto de inversión no relacionado con las infracciones cometidas, podrá en ejercicio de su facultad autorizar la conmutación.

Los requisitos a cumplir son:

1. Garantizar el monto de las obligaciones a cargo del sujeto infractor de conformidad con lo establecido en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento;
2. El solicitante no deberá encontrarse en los supuestos del artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y
3. Presentar Proyecto de Inversión de un monto igual o mayor al monto de la multa impuesta en el que se acredite la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, y contar con las siguientes características:
 - a) Las actividades de forma precisa, que se requerirán para llevar a cabo el proyecto.
 - b) El monto de inversión el cual debe estar debidamente justificado, mismo que deberá ser igual o mayor a la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por concepto de material, equipo y mano de obra requeridos para su ejecución,
 - c) Lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar,
 - d) Programa calendarizado de las acciones a realizar,
 - e) La descripción de los beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto,
 - f) Requerimientos para dar seguimiento al mismo,
 - g) No tener relación directa con las irregularidades (en materia de residuos peligrosos),
 - h) Para el caso de las reforestaciones un Plan de supervivencia de especies de por lo menos de 3 años.
 - i) No deberá tener relación con sus obligaciones ambientales o que por mandato de ley se encuentre obligado a cumplir.
 - j) Para el caso de la materia de Auditoría Ambiental debe estar inscrito y realizar las erogaciones para la realización de un Plan de Acción,
 - k) El proyecto no debe realizarse antes de la emisión de la resolución que autoriza la conmutación.

Asimismo, se informa al infractor que puede solicitar la revocación o modificación de multa, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, siempre y cuando no sea reincidente.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CLÍNICA DE ESPECIALIDADES MÁS CENTRO DE CIRUGÍA SIMPLIFICADA**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, o el **juicio de nulidad** de conformidad con el artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la persona moral denominada **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES**



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44620.
Tel: (33) 3824-6582. 3824-6508 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



114

DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CLÍNICA DE ESPECIALIDADES MÁS CENTRO DE CIRUGÍA SIMPLIFICADA, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, ubicada en **avenida Plan de San Luis, número 1880, colonia Chapultepec Country, código postal 44620, Guadalajara, Jalisco.**

SÉPTIMO. En cumplimiento al Título Segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CLÍNICA DE ESPECIALIDADES MÁS CENTRO DE CIRUGÍA SIMPLIFICADA**, que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 20 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, en relación con el artículo 14 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el veinte de marzo de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de garantizar a la persona titular la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde la persona interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en, **avenida Plan de San Luis, número 1880, colonia Chapultepec Country, código postal 44620, Guadalajara, Jalisco.**

OCTAVO. En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CLÍNICA DE ESPECIALIDADES MÁS CENTRO DE CIRUGÍA SIMPLIFICADA**, a través de su representante legal o quien la represente, entregando copia con firma autógrafa de esta resolución en el domicilio ubicado en

Así lo proveyó y firma

BIÓL. LORENA MINERVA BARILLAS ARRIAGA, Subdelegada de Inspección de Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, de acuerdo al oficio de designación número DESIG/031/2025, de dieciséis de marzo de dos mil veinticinco y con fundamento en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII Y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción I, 53 fracción I y último párrafo, y 80 fracciones VIII, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce de marzo de dos mil veinticinco; Artículo Primero, incisos a), b), c), d) y e), Punto 13 del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2022.

LMBA/ERT/SGG



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44620.
Tel: (33) 3824-6582, 3824-6508 www.gob.mx/profepa

ELIMINADO: INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, AL CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTADA O IDENTIFICABLE.

